



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Reforma de testamento
Radicación:	76-147-31-84-002-2023-00103-00
Demandante	HEVER DE JESÚS TASCÓN RENDÓN
Demandado	YOLANDA TASCÓN RENDÓN
Auto No.	489

ASUNTO

Resolver la solicitud de disminución del monto de la caución, solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

En la fecha del 29 de mayo de 2023, la apoderada judicial de la parte actora presentó memorial en el cual solicita que se disminuya el monto de la caución equivalente al 20% del valor de la cuantía del proceso, en virtud a que, al momento de realizar la cotización de la póliza de seguro, encuentra que el costo de la misma oscila alrededor de los \$2.000.000 a 2.500.000, monto que debe pagarse en forma total, sin embargo, su poderdante no cuenta con los recursos para sufragar dicha póliza.

Ahora bien, mediante auto 449 del 24 de mayo de 2023, se fijó la caución equivalente a la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$83.494.200), valor correspondiente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, caución que debe prestarse para efectos del decreto de la medida cautelar solicitada, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

Así las cosas, una vez analizada la solicitud descrita, estima el Juzgado que el monto de la caución fijada como requisito previo al decreto de medida cautelar, se estableció en la forma señalada en el citado numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., es decir, en un valor correspondiente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda; Así mismo, la multicitada norma establece que de oficio o a petición de

parte, el juez podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, sin embargo, en el presente asunto, no se observa un motivo razonable para disminuir el monto de la caución, puesto que, al momento de realizar la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda, la parte demandante debió tener en cuenta lo dispuesto en dicha norma, no considerando esta juzgadora que el valor de la caución deba depender de la capacidad económica del demandante, teniendo en cuenta que el fin primordial de la caución, es el responder por eventuales perjuicios y costas derivados de la práctica de la medida cautelar, en este caso, de la inscripción de la demanda; Así mismo, tampoco se entiende la capacidad económica de la parte demandante como motivo razonable para disminuir el monto de la caución fijada.

En conclusión, no se accederá a la solicitud de disminución del valor de la caución fijada mediante el auto 449 del 24 de mayo de 2023, sin perjuicio de que, la parte demandante pueda solicitar prórroga del plazo concedido para prestar dicha caución.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante referente a que se disminuya el monto de la caución fijada mediante el auto 449 del 24 de mayo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 100

5 de junio de 2023

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **640101d666769d124cf00daf0830c8e7d32845439d045eb7dab343bddfebd93c**

Documento generado en 02/06/2023 04:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>